

RESOLUCIÓN No. 148

Valledupar, 08 AGO 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE DECISIÓN DE FONDO EN EL TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDA CONTRA EL SEÑOR OSMAN MERCADO, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO LAVADERO CARWASH"

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Resolución No 014 de febrero de 1998, demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y considerando los siguiente:

I. HECHOS:

Que la Corporación recibió el día 5 de agosto de 2014, por parte del señor Alfredo José Gómez Bolaño, Coordinador de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas, informe donde revela los resultado de la actividad de control y seguimiento ambiental, ordenada mediante autos No. 128, 129, y 130 del 28 de julio de 2014, en el cual el Coordinador de Educación Ambiental, Doctor Ismael Emilio Escorcía Atencio, Plasma presuntas contravenciones de la normatividad ambiental en el marco de la resolución No. 0744 del 20 de junio de 2014, dimanada de la Corporación Autónoma Regional del Cesar-CorpoCESAR, por medio de la cual se establecieron medidas para regular en el departamento del cesar, el aprovechamiento y la oferta hídrica durante la ocurrencia del fenómeno E niño, 2014 – 2015 y la circular No. 8000 – 2-44346, de 29 de diciembre de 2014, procedente del Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la cual se establecen directrices para enfrentar los efectos del fenómenos del niño en los establecimientos donde se presta el servicio de lavado de vehículos automotores en el Municipio de Paillitas.

Que en el lavadero Carwash, propiedad del señor OSMAN MERCADO, ubicado en la Carrera 5 No. 6-40 lavan vehículos y motos de 8:00 am hasta las 6 pm, utilizan turbina eléctrica para sacar el agua de un pozo profundo, sin autorización de la autoridad ambiental competente, acción que viola las normas ambientales mencionadas anteriormente.

Que mediante Auto No. 485 del 27 de julio de 2016 se Inicia procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor OSMAN MERCADO, en su condición de propietario del establecimiento de comercio denominado Lavadero Carwash, por la presunta vulneración a las normas ambientales vigentes, decisión que fue notificada de manera personal el día 13 de septiembre de 2016

Que mediante Resolución No. 118 del 25 de mayo de 2017 se Formula Pliego de Cargos en contra del señor OSMAN MERCADO identificado con la cedula de ciudadanía No. 85.992.329, en su condición de propietario del establecimiento de comercio denominado LAVADERO CARWASH, ubicado en el municipio de Paillitas – Cesar por hacer uso de aguas subterráneas y/o superficiales sin contar con la concesión hídrica requerida para ejercer este tipo de actividad, decisión que fue notificada, mediante aviso de fecha de 07 de marzo de 2018, guardando silencio durante el término para presentar descargos.

Que mediante Auto No. 978 del 12 de octubre de 2018 e prescinde de aperturar periodo probatorio y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión en el trámite de la investigación sancionatoria ambiental en contra del señor OSMAN MERCADO, en su condición de propietario del establecimiento denominado LAVADERO CARWASH.

Que mediante Auto No. 216 del 26 de Marzo de 2019 se designa a un profesional con el objeto de que emita informe técnico que determine claramente los motivos de tiempo,

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía la Paz. Lote 1 U.I.C. Casa Campo Frente a la Feria Ganadera
Valledupar – Cesar
Colombia

148

08 AGO 2019

2

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____, DEL _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE FALLO EN EL TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL SEGUIDA CONTRA EL SEÑOR OSMAN MERCADO, IDENTIFICADO CON C.C. NO. 85992329, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO LAVADERO CARWASH”

modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor

II. CARGOS IMPUTADOS

Mediante Resolución No. 118 del 25 de Mayo de 2017 se formula pliego de cargos al señor OSMAN MERCADO, así:

“Cargo Único: *Por la presunta vulneración a lo dispuesto en los artículos 1° y 86° del Decreto 2811 de 1974; artículos 2° y 36 del Decreto 1541 de 1978, al hacer uso de aguas subterráneas y/o superficiales, para el lavado de vehículos y motocicletas, sin contar con la concesión hídrica requerida para ello.*

En cuanto al actuar y calificación de la falta, el acto administrativo en comento establece que el actuar del Señor OSMAN MERCADO se presenta a título de DOLO, teniendo en cuenta que la misma se encuentra compuesta por dos piezas, una cognitiva, la cual implica que existe un conocimiento acerca de que se está llevando a cabo una conducta ilegal y sancionable y otra pieza de tipo volitivo, que consiste en la voluntad que alguien tiene de realizar el mismo.

III. DESCARGOS

Que este Despacho, en aras de garantizar el Debido Proceso que le asiste al investigado, el 07 de Marzo de 2018 notificó mediante aviso el pliego de cargos Señor OSMAN MERCADO, quien guardó silencio durante el término legal otorgado para presentar los descargos.

IV.- FUNDAMENTO JURÍDICO

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

El artículo 80 de la Constitución Política, establece que el “Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”.

El artículo 79 de la misma Carta consagra: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad”

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía la Paz. Lote 1 U.I.C. Casa Campo Frente a la Feria Ganadera
Valledupar – Cesar
Colombia

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 143, DEL 22 de 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE FALLO EN EL TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL SEGUIDA CONTRA EL SEÑOR OSMAN MERCADO, IDENTIFICADO CON C.C. NO. 85992329, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO LAVADERO CARWASH””

3

del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

La Ley 1333 de 2009, establece: “Artículo 1. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”

“Artículo 4°.- Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

“Artículo 18°.- Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

“Artículo 27°.- Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar. **Parágrafo.** En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22° de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente”.

“Artículo 31°.- Medidas compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.”

“Artículo 40°.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía la Paz. Lote 1 U.I.C. Casa Campo Frente a la Feria Ganadera
Valledupar – Cesar
Colombia

148

17 JUN 2019

4

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____, DEL _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE FALLO EN EL TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL SEGUIDA CONTRA EL SEÑOR OSMAN MERCADO, IDENTIFICADO CON C.C. NO. 85992329, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO LAVADERO CARWASH”

Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos; elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.”*

El Decreto 3678 de 2010, establece:

“Artículo 2°. Tipos de sanción. *Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía la Paz. Lote 1 U.I.C. Casa Campo Frente a la Feria Ganadera
Valledupar – Cesar
Colombia

148

08 AGO 2019

5

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____, DEL _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE FALLO EN EL TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL SEGUIDA CONTRA EL SEÑOR OSMAN MERCADO, IDENTIFICADO CON C.C. NO. 85992329, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO LAVADERO CARWASH””

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.

Parágrafo 2°. La imposición de las sanciones no exige al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar. Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

Parágrafo 3°. En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias.”

V.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De conformidad con las pruebas que obran en el expediente, específicamente con el Informe de fecha 05 de agosto de 2014, visible en el folio 1, Informe de fecha 08 de Agosto de 2014, visible a folios 2 al 08, se evidencia el incumplimiento por parte del Señor Osman Mercado al hacer uso de aguas subterráneas y/o superficiales, para el lavado de vehículos y motocicletas, sin contar con la concesión hídrica requerida para ello; vulnerando con ello lo dispuesto en los artículos 1° y 86° del Decreto 2811 de 1974; artículos 2° y 36 del Decreto 1541 de 1978, situación que no fue desvirtuada por el investigado dentro de la oportunidad procesal otorgada para ello, lo que nos permite advertir claramente su responsabilidad de tipo ambiental.

VI.- SANCIÓN ADMINISTRATIVA

Las sanciones administrativas que puede imponer la Corporación Autónoma Regional del Cesar Corpocesar se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y en el Artículo 4° del Decreto 3678 de 2010, dentro del cual se prevén unos criterios para la imposición de multas por parte de la autoridad ambiental, y dicha sanción además se determinará teniendo en cuenta el concepto técnico rendido por la ingeniera GISSSETH CAROLINA URREGO VELEZ, en el cual se determinó lo siguiente:

“ (...)”

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____, DEL _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE FALLO EN EL TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL SEGUIDA CONTRA EL SEÑOR OSMAN MERCADO, IDENTIFICADO CON C.C. NO. 85992329, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO LAVADERO CARWASH™™

6

INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE

Tipo de Infracción Ambiental: El cargo formulado en la Resolución No. 118 del 25 de mayo de 2017, hace referencia a las siguientes conductas contraventoras:

- ✓ Aprovechamiento de recurso hídrico sin el respectivo permiso por parte de la Autoridad Ambiental.

DESARROLLO METODOLÓGICO

Teniendo en cuenta el informe de visita de inspección técnica, en el cual se evidenció la infracción por el cual se le formuló el cargo al establecimiento en mención, se puede analizar que el cargo es de tipo administrativo que conlleva un riesgo ambiental por el uso sin control del recurso hídrico, lo cual podría ocasionar una alteración y/o disminución de las reservas de aguas naturales sin una estrategia de mitigación de la misma.

A. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i).

A partir de lo anterior, el grado de afectación se evalúa por riesgo ambiental con escenario de afectación.

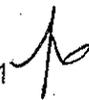
Tabla 1. Cálculo del grado de importancia de afectación ambiental por riesgo ambiental.

<i>Intensidad. Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección</i>	IN	1
<i>Extensión. Se refiere al área de la influencia del Impacto en relación con el entorno</i>	EX	1
<i>Persistencia. Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción</i>	PE	1
<i>Reversibilidad. Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente</i>	RV	1
<i>Recuperabilidad. Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</i>	MC	1
Importancia de la afectación $I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$	I	8

- ✓ **Magnitud potencial de la afectación (m):** El valor de la Importancia de Afectación al ser 8, toma un valor de 20 en el nivel potencial de impacto.
- ✓ **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):** Se considera una probabilidad de ocurrencia de $o=0,2$.
- ✓ **Determinación del Riesgo:** $r = o * m = 0,2 * 20 = 4$

$$R = (11,03 * SMMLV) * r = (11,03 * 828.116) * 4 = \$ 36'536.478$$

B. FACTOR DE TEMPORALIDAD (α).

No es posible determinar la fecha de inicio y finalización de los hechos. Por tanto, $\alpha = 1$ 

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____, DEL _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE FALLO EN EL TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL SEGUIDA CONTRA EL SEÑOR OSMAN MERCADO, IDENTIFICADO CON C.C. NO. 85992329, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO LAVADERO CARWASH””

C. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A).

- ✓ **Causales de Agravación.** Técnicamente, no se evidenciaron circunstancias agravantes.
- ✓ **Circunstancias de Atenuación.** Técnicamente, no se evidenciaron circunstancias atenuantes.

D. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs).

Persona Natural: La investigación sancionatoria fue adelantada contra el señor OSMAN MERCADO, propietario del establecimiento LAVADERO CARWASH, identificado con cedula de ciudadanía No. 85.992.329, no se encuentra registrada en la base de datos del SISBÉN. Por tanto, se considera un valor de 0,06 con el fin de cuantificar la capacidad socioeconómica del infractor.

Técnicamente, si se tienen en cuenta los criterios evaluados en el presente informe y si jurídicamente consideran que la sanción a que haya lugar debe ser pecuniaria, se obtendría una multa de \$2'192.189

(...)”

Por todo lo anterior se declarará ambientalmente responsable al Señor OSMAN MERCADO y se le impondrá como sanción multa por un valor de DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$2'192.189), conforme a la tasación técnica efectuada.

En mérito de lo expuesto la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar-CORPOCESAR-

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar ambientalmente responsable al Señor OSMAN MERCADO, por las razones expuestas en el presente acto administrativo

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior impóngasele al Señor OSMAN MERCADO sanción administrativa consistente en multa por valor de DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$2'192.189), conforme a la tasación técnica y por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente resolución al Señor OSMAN MERCADO, de la forma establecida en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión solo procede el recurso de Reposición, por ser este Despacho delegatario de las funciones sancionatorias ambientales, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese al Procurador para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para los fines pertinentes.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 148, DEL _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE FALLO EN EL TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL SEGUIDA CONTRA EL SEÑOR OSMAN MERCADO, IDENTIFICADO CON C.C. NO. 85992329, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO LAVADERO CARWASH””

ARTICULO SEXTO: Publíquese la presente decisión en el Boletín Oficial de la Corporación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CESAR BERDUGO PACHECO
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: LAF.- Abogada Externa